



Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2167

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2015 00836 00

## 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la nulidad propuesta por Sandra Mosquera Palacio en calidad de demandante en la primera intervención excluyente mediante apoderado judicial, por cuanto considera que se incurrió en la causal 8° del Artículo 133 del C.G.P.

## 2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante escrito presentado el día 15 de agosto de 2023 el apoderado judicial del demandante de intervención excluyente Sandra Mosquera Palacio (C03SegundaDemandaIntervencionExcluyente, archivo 010), alega que ni en la dirección física, ni de forma virtual ha sido notificada de la demanda de intervención excluyente formulada por el señor Jaime Alberto Giraldo Vásquez.

Como fundamentos del incidente de nulidad aduce que, el despacho mediante Auto 1817 de 02 de agosto de 2023, corrió traslado de la demanda de intervención excluyente y sus anexos, incluyendo a Sandra Mosquera incidentista para que en el término de 20 días contestara la demanda, describiendo que dicho traslado se surtía a partir del día siguiente de la notificación por estados del auto objeto de nulidad.

En razón de lo expuesto, menciona y cita los artículos 63, 65 y ss., 96 del Código General del Proceso, aduciendo que el demandante en intervención excluyente Jaime Giraldo no ha notificado la demanda y sus anexos a los demandados, ni a la incidentista.

Anota además que no entiende las razones por las cuales el despacho ordenó comenzar a correr traslado para contestar la demanda, sin tener constancia de notificación física o virtual de la demanda, para que los codemandados y la incidentista pudieran ejercer su derecho de contradicción, además de presentar y controvertir las pruebas.

Por lo anterior, solicita se declare nulidad del numeral quinto del Auto 1817 del 02 de agosto de 2023, como consecuencia que se ordene al demandante de intervención excluyente, es decir al señor Jaime Alberto Giraldo Vázquez que cumpla con las exigencias del Decreto 806 de 2020 y la 2213 de 2022, además de otros Artículos del Código General del Proceso, para efectos de notificación personal o virtual.

2.1. Por su parte, la parte demandada representada por curador ad litem recorrió el traslado secretarial efectuado, indicando que Sandra Mosquera Palacio, la incidentista, siempre ha estado representada por abogado de confianza, quien se encuentra enterado de todas las actuaciones surtidas en el proceso; en tal sentido cita y hace referencia al Artículo 300 del Código General del Proceso, para significar que la notificación de los sujetos procesales cuando están enterados al interior del proceso de las distintas actuaciones se da por notificaciones en estado.

Por tal razón, expone que no le asiste razón a la incidentista, ya que describe que lo que procede es la notificación por estados para surtir la notificación personal. Por consiguiente, solicita que se despache negativamente la nulidad petitionada por Sandra Mosquera Palacio.

Así las cosas, de cara a resolver la nulidad invocada, se esbozarán las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la nulidad.

La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el *“instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido*

*infracciones que afectan la validez de los actos procesales*<sup>1</sup>. De ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares concurre en la “*privación de los efectos que normalmente producirían*”, es decir, resta valor y efecto a dichas actuaciones.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del principio de taxatividad y especificidad, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política.

Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: “*En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas...*”.<sup>2</sup>

Recuérdese, que con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan total o parcialmente un proceso judicial, irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, esto es, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del C. G. del P., entre ellas la contemplada en el numeral 8, que surge “*cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*” (...).

### 3.2. CASO CONCRETO.

Como anotación preliminar, cabe destacar que las actuaciones obrantes en el proceso son suficiente para resolver de fondo la solicitud y determinar la existencia o no de irregularidades incurridas en el trámite de notificación de la parte demandante y demandada por la segunda intervención excluyente.

De otro lado, en el sub judice, Sandra Mosquera Palacio en calidad de demandante en intervención excluyente invoca la causal de nulidad por indebida notificación, aduciendo que Jaime Alberto Giraldo Vásquez segundo demandante en

---

<sup>1</sup> SC16426-2015, Radicación n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01, Magistrado Ponente, Ariel Salazar

<sup>2</sup> Ídem

intervención excluyente, no le notificó ni de forma física ni virtual la demanda de intervención, argumentos estos que son refutados por el curador ad litem de la parte demandada emplazada, por considerar que de acuerdo al Artículo 300 del Código General del Proceso, el abogado de la incidentista era concedor de todas las actuaciones al interior del proceso, por ende, la notificación de la demanda se surtía por estados y no de forma personal.

De la revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se tiene que este Despacho mediante Auto 1205 del 24 de mayo de 2023, rechazó la demanda de intervención excluyente presentada por Jaime Alberto Giraldo Vásquez (C03SegundaDemandaIntervencionExcluyente, archivo 004), de lo resuelto anteriormente se desprendió recurso de apelación (archivo 005, ibídem), mismo que se concedió por auto del 15 de junio de 2023 (archivo 006, ibídem), remitido al Tribunal Superior de Medellín el día 11 julio de 2023 (archivo 008, ibídem), posteriormente el Tribunal comunica el auto del 28 de julio de 2023, por medio del cual Revocó el auto 1205 del 24 de mayo de 2023 y en su lugar ordenó a esta judicatura efectuar de nuevo el análisis de admisibilidad (archivo 007, ibídem).

De acuerdo con ello, este Juzgado mediante Auto 1817 del 02 de agosto de 2023, ordeno: *“SEGUNDO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente, formulada por el señor Jaime Alberto Giraldo Vásquez por intermedio de apoderado judicial, en contra del demandante inicial Luis Eduardo Henao Calle y la demandante en intervención excluyente Sandra Mosquera Palacio, así como también contra los demandados Dalia Montoya Quintana, Giovanni Andrés y José Alejandro Zapata Montoya herederos determinados de Gonzalo de Jesús Zapata García y frente a personas indeterminadas. (...) QUINTO: CORRER TRASLADO de la presente demanda de intervención excluyente y sus documentos anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por medio de abogado. Dicho traslado se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a dicha notificación. (...)”* (archivo 009, ibídem).

Por lo expuesto, estudiadas y analizadas las actuaciones al interior del proceso, encuentra esta agencia judicial que la segunda demanda de intervención excluyente ya había sido radicada desde el 06 de julio de 2020, fecha en la que aún se encontraba el proceso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas- Antioquia

(C01Expediente Remitido Juzgado Origen, archivo 10.1), y la parte incidentista ya se encontraba vinculada a la Litis desde el 26 de julio de 2017, fecha en la cual el despacho de conocimiento le había reconocido personería para actuar (ver anexo 03 C01ibídem), razón por la cual, la segunda demanda de intervención excluyente no corresponde a un hecho nuevo que acontezca al proceso, sino un acto que se dio con posterioridad a la vinculación de la parte demandante en primera demanda de intervención.

Adicionalmente, el Artículo 300 del Código General del Proceso, es claro al establecer que: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*- Subrayas fuera texto original-; prerrogativa aplicable en el caso de la incidentista, pues el apoderado judicial de la misma, actúa y conoce de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso desde el 2017, año en el cual el Juzgado Civil Circuito de Caldas admitió la demanda de intervención excluyente de Sandra Mosquera Palacio, fecha anterior a la presentación de la demanda objeto del incidente.

Del mismo modo, es necesario establecer que las disposiciones del Artículo 66 del C.G.P son aplicables por analogía al artículo 63 ibídem que expone la figura de intervención excluyente, tal como lo expone la incidentista en su escrito al citar normas del llamamiento en garantía, razón por la cual es aplicable el artículo 66 del C.G.P que reza: *“Trámite. (...) Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*– Subrayas fuera texto original-. Por obvias razones la norma encuentra el sentido y resulta innecesario notificar de forma personal a un sujeto procesal que ya viene actuando como parte al interior del proceso.

Además, cabe destacar que, para garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones, el expediente siempre ha estado a disposición de las partes, a fin de que pueda ser consultado en cualquier momento, más aún en las nuevas condiciones de la virtualidad, permitiendo ello conocer las actuaciones, memoriales allegados por las partes, entre ellos la segunda demanda de intervención excluyente objeto de discusión.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta lo expuesto, la causal invocada no es aplicable al caso en concreto, pues tanto la admisión de la misma, como el traslado de la misma se notificó por estados, conforme al artículo 295 el C.G. del P. en armonía con el artículo 63 y 66 ibídem.

Con sustento en lo antes indicado, este Despacho despachará desfavorable la solicitud de nulidad invocada por la señora Sandra Mosquera Palacio en calidad de demandante en intervención excluyente, por lo que se concluye que en efecto no se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P y, en consecuencia, se mantendrá incólume lo señalado en el numeral 5 de Auto 1817 del 02 de agosto de 2023.

Conforme las disposiciones del artículo 365 del adjetivo procesal no se condenará en costas a la parte incidentista, por cuanto a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable a sus intereses la nulidad propuesta, aquellas no se causaron.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad por indebida notificación solicitada por la señora Sandra Mosquera Palacio en calidad de demandante en intervención excluyente.

SEGUNDO: No impartir condena en costas de conformidad con lo establecido en núm. 8, artículo 365 C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá con las etapas subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RADICADO N° 2015-00836**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e8dec15ba0c9be4c41ee3aa57854761d311455d010407b8f0c27bb28d0d870**

Documento generado en 05/09/2023 11:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**